



SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 63/2022 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SAT: Servicio de Administración Tributaria del Gobierno del Estado de Baja California.

Síndico Procurador: Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso una multa al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización. Derivado de ello, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas del Estado requirió al Síndico el importe de esa multa.
2. Inconforme con ese requerimiento, Héctor Israel Ceseña Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador, interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado. El seis de enero de dos mil veintidós, la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT, dictó una resolución en virtud de la cual confirmó la validez del requerimiento impugnado.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, Sandra Cristina López Valenzuela, en su carácter de apoderada legal del Síndico



Procurador, presentó una demanda el tres de febrero de dos mil veintidós ante el Juzgado Primero de este Tribunal.

4. Por resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado sobreseyó el juicio. Argumentó que al Síndico no le causan perjuicio los actos que impugnó, debido a que no están dirigidos a él como autoridad, sino a la persona física por medio del cual actúa; de tal suerte que carece de interés jurídico que lo legitime para impugnar esos actos.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como Ponente.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción III, de la Ley del Tribunal.
9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el 08 de mayo de 2023 mediante boletín jurisdiccional, y surtió efectos el jueves 11. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 12 al 25 de mayo del mismo año, con exclusión de los días 13, 14, 19 y 20 [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el 22 de mayo de 2023, entonces su interposición fue oportuna.
10. **LEGITIMACIÓN.** El delegado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado, mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de

exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Precisiones preliminares

13. Antes de analizar los agravios planteados por la parte actora, es necesario realizar las siguientes precisiones preliminares:
14. Por escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, Sandra Cristina López Valenzuela –en su carácter de apoderada legal del Síndico Procurador– presentó una demanda ante el Juzgado, en la que señaló como acto impugnado la resolución dictada el seis de enero de dos mil veintidós por la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT.
15. Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado advirtió que la demanda era irregular debido a que Sandra Cristina López Valenzuela omitió anexar original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad, por lo que le requirió a efecto de que lo exhibiera. En cumplimiento a ese requerimiento, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la promovente exhibió una carta poder otorgada por Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su carácter de Síndico Procurador.
16. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Juzgado requirió a Sandra Cristina López Valenzuela para que compareciera a las instalaciones del Tribunal acompañada del otorgante – Héctor Israel Ceseña Mendoza – y sus dos testigos, a efecto de ratificar las firmas contenidas en la carta poder.
17. Una vez que comparecieron y ratificaron las firmas, el Juzgado dictó un acuerdo el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el que admitió la demanda, y tuvo como parte actora a Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su carácter de persona física¹.
18. Por resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés el Juzgado sobreseyó el juicio en los términos ya reseñados en el apartado de "*antecedentes en primera instancia*" de esta sentencia, lo que implica que el sobreseimiento se hizo bajo la premisa de que la parte actora en el juicio lo es el Síndico, no obstante que en el

¹ Esta circunstancia puede advertirse a foja 43 de autos, en la cual obra el acuerdo referido, que textualmente establece lo siguiente:

*"En primer término, se da cuenta con la copia certificada del acta de comparecencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, levantada en los autos del diverso juicio contencioso 53/2022 JP, mediante la cual se hace constar que la parte actora Héctor Israel Ceseña Mendoza, en su calidad de otorgante, y *****1 y *****1, éstos últimos en su calidad de testigos, ratificaron las firmas estampadas en la carta poder exhibida con el escrito inicial de demanda, (...). En consecuencia, (...) se procede a acordar lo conducente respecto al escrito inicial de demanda presentado por Sandra Cristina López Valenzuela, en representación de Héctor Israel Ceseña Mendoza (...)."*

acuerdo de admisión se tuvo como parte actora a la persona física que ostenta ese cargo.

Sobre la congruencia de la sentencia

19. A partir de las precisiones realizadas en el apartado anterior, es deber de este Pleno posicionarse sobre la congruencia de la sentencia que dictó el Juzgado, en mérito de lo siguiente:
20. Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
21. Para el Poder Judicial de la Federación, ese principio consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes. Pero además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.
22. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, ese principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria³]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

² Ejemplo de esto es la tesis que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015722
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415
Tipo: Aislada

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

³ Esto en términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: “A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

23. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas⁴ o invocar causales de nulidad⁵, y otros más] que no son disponibles para las partes, como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias.
24. Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal.
25. Así, la congruencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal; cuestión que en casos análogos ha sostenido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶
26. A juicio de este Pleno, en el caso concreto la sentencia dictada por el Juzgado es incongruente, lo cual, en términos de lo razonado hasta aquí, contraviene el derecho humano a una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
27. La incongruencia de la sentencia dictada por el Juzgado deriva del hecho de que sobreseyó el juicio bajo la premisa de que la parte actora en el juicio lo es el Síndico, no obstante que en el acuerdo de admisión de la demanda tuvo a la persona física que ostenta ese cargo como parte actora; es decir, para este Pleno es claro que esa sentencia es incongruente, porque implicó una violación procesal relacionada con la configuración de la relación jurídica procesal en este juicio.
28. Sin embargo, se estima que en el caso concreto no es procedente ordenar la reposición del procedimiento, pues aun y cuando se realizara para efecto de que se corrija esa violación procesal, de todas maneras el juicio tendría que sobreseerse en los mismos términos en que se hizo mediante la resolución del Juzgado.
29. Por tanto, no obstante la violación procesal ya referida, la reposición de mérito resultaría ociosa⁷ y violatoria del principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues aunque se entablara debidamente la relación jurídica procesal no haría variar que el juicio debe sobreseerse.

⁴ Al respecto el artículo 97 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente: Los Órganos de Primera Instancia del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

⁵ El último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal estipula lo que se reproduce enseguida: El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

⁶ Véase la tesis P./J. 133/99, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

⁷ Es ilustrativa al respecto la tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2010513, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

30. No se pasa por alto que este Pleno tiene el criterio de que cuando la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada [como ocurre en este caso], debe reponerse el procedimiento⁸; sin embargo, dadas las circunstancias imperantes, ordenar tal reposición no haría alguna diferencia, toda vez que de cualquier manera el Síndico no tiene interés jurídico para impugnar un acto que está dirigido a la persona física que ostenta ese cargo, es decir, a Héctor Israel Ceseña Mendoza.

Argumentos de agravio

31. Fijado el contexto anterior, es posible examinar y atender -con una mejor perspectiva- los agravios que planteó el demandante.
32. La parte actora hace valer tres agravios, cuyo argumento total consiste en que el Juzgado sobreseyó el juicio sin advertir que la demanda fue presentada por Héctor Israel Ceseña Mendoza no solo en su carácter de Síndico Procurador, sino también por su propio derecho, en su carácter de persona física⁹, por lo que estima que se le dejó en estado de indefensión.
33. Por esta razón, este Pleno realizará en primer término el estudio de este agravio, y posteriormente se posicionará -de ser necesario- sobre el resto de los argumentos de agravio.

Problema jurídico a resolver

34. Así, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿la persona que compareció al juicio a través del escrito inicial de demanda, es la persona física a la que va dirigido el acto impugnado? De no ser así, ¿el Juzgado dejó en estado de indefensión a la persona física a la que va dirigido el acto impugnado al sobreseer el juicio?

Criterio.

35. El agravio es infundado. La persona que compareció al juicio a través del escrito inicial de demanda no es la persona física a la que va dirigido el acto impugnado, por lo que el Juzgado no lo dejó en estado de indefensión al sobreseer el juicio.

Justificación.

36. En términos del artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, el juicio es improcedente ante este Tribunal contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, y el mismo artículo explica que este se entiende como "*la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley*". Esto implica, a contrario sensu, que el juicio es procedente contra actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del demandante.
37. En el caso concreto, como se anticipó, el juicio es improcedente porque la persona que compareció al juicio a través del escrito inicial de demanda no es la persona física a la que va dirigido el acto impugnado, sino el Síndico a través de su apoderada legal.

⁸ Por las razones asentadas, no es óbice la tesis aislada relevante emanada del este Pleno 1/2012, de rubro: REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA.

⁹ Este argumento de agravio se encuentra en la página 3, 4, 5 y 6 del recurso de revisión.

33. Basta una lectura del escrito inicial de demanda para dar cuenta de esa circunstancia, pues en el proemio se hizo constar los términos de la personalidad con la que compareció el demandante. Esa porción se transcribe a continuación para mayor claridad:

“Sandra Cristina López Valenzuela, en mi carácter de apoderada legal del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, personalidad que acredito mediante la exhibición de la carta poder otorgada ante dos testigos, por el Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Héctor Israel Ceseña Mendoza (...)”

39. Pero además, los términos en que se otorgó el poder también ayudan a esclarecer que quien compareció a juicio lo fue el Síndico –a través de Sandra Cristina López Valenzuela- y no así la persona física a la que está dirigido el acto impugnado. En la carta poder que obra en autos a foja 31 se lee lo siguiente:

“Héctor Israel Ceseña Mendoza, en mi carácter de Síndico Procurador y Representante Jurídico del H. XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, (...) otorgo poder amplio, cumplido y bastante, en favor de los C.C. (...) Sandra Cristina López Valenzuela con cédula profesional 9813179 (...) para que conjunta o separadamente, en mi nombre y en representación del AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ante AUTORIDADES MINISTERIALES, ADMINISTRATIVAS Y/O JUDICIALES; (...) y en general, realizar todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses del AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.”

40. De ahí que el argumento de agravio es infundado, pues no es verdad que quien compareció al juicio es Héctor Israel Ceseña Mendoza en su carácter de persona física, y por lo tanto, el Juzgado no lo dejó en estado de indefensión. Así, al ser infundado este agravio y subsistir el sobreseimiento del juicio, resulta ocioso analizar el resto de los argumentos de agravio, pues su estudio no modificaría el sentido del presente fallo.
41. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 63/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.